



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 707
RADICADO	050013110012-2018-00742-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	Decreta terminación por pago total de la obligación

Correspondió a este Juzgado por reparto, conocer del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora **LEIDY LAURA CORREA MARULANDA**, como representante legal de la niña **Ana Sophia Cadavid Correa**, contra el señor **CARLOS ANDRES CADAVID MURIEL**.

En auto del 2 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo, el que fue notificado en debida forma al demandado el 7 de diciembre de 2018, el que dentro del término del traslado de la demanda a través de apoderado judicial presentó oposición invocando además algunas excepciones de mérito. Encontrándose vencido el término de traslado a la oposición presentada, mediante auto del 18 de febrero de 2019 se decretó el embargo de todo lo constituya salario al demandado en favor de la niña **Ana Sophia Cadavid Correa**, así mismo mediante auto del doce (12) de marzo de 2019 se señaló fecha para la audiencia conforme lo ordena el artículo 443 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso para el día treinta (30) de mayo de 2019. Antes de cumplirse la fecha para la diligencia programada, el apoderado de la parte demandante arrima acuerdo entre las partes el cual tiene como objeto, poner fin al proceso, pero sujeto al cumplimiento de los ítems expresados y plasmados en el acuerdo. Allí se llegó a un acuerdo proponiendo entonces el pago en la siguiente forma: *"tres cuotas mensuales distribuidas así: una primera cuota para el veintidós (22) de marzo del año 2019 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) M/CTE, dinero que se pagaría con lo que se encuentra a nombre del despacho por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$964.260.00) para lo cual el demandado autoriza su entrega en esta transacción; y el resto, es decir la suma de \$35.740.00 m.l. será consignado en la cuenta de ahorros de Davivienda N° 38100054170 a nombre de la señora LEIDY LAURA CORREA MARULANDA madre de su menor hija:*

Segunda cuota para el día veintidós (22) de abril del año 2019, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) M/CTE, que serán igualmente consignados en la cuenta de ahorros de Davivienda N° 38100054170 a nombre de la señora LEIDY LAURA CORREA MARULANDA.

La tercera y última cuota para el día veintidós (22) de Mayo, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, que serán igualmente consignados en la cuenta de ahorros de Davivienda N° 38100054170 a nombre de la señora LEIDY LAURA CORREA MARULANDA"

En el mismo escrito presentado por las partes, solicitan se reconozca y acepte la transacción que las partes ha convenido y en consecuencia de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso se suspenda el proceso por el término de tres meses, tiempo en el que quedaría cumplido el acuerdo pactado, sobre la obligación perseguida judicialmente, y lo que daría entonces lugar a la terminación del proceso. Se pidió además el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y sin condena en costas y renunciado a los términos de notificación y ejecutoria.

Luego mediante memorial arrimado el 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de lo adeudado y quedando saldada la obligación alimentaria hasta el mes de mayo de 2019,

El Despacho resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída la cual ha caído en mora para el pago porque, bien han vencido los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo se ha generado el incumplimiento de varios periodos. Esto tiene su razón de ser en el hecho que con un proceso de esta naturaleza se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, cuando el título así descrito es presentado ante el juez para su cobro ejecutivo, el órgano jurisdiccional puede y debe actuar coercitivamente en contra de ese deudor, imponiéndole la obligación de cancelar esa suma de dinero, porque lo perseguido en esta clase de asuntos es satisfacer el pago de una obligación contraída; pago que bien puede ser voluntario o coactivo mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.-

Para el caso a estudio se aplica el contenido del artículo 461 del C. G. P que contempla la figura de la terminación del proceso por pago. Esta norma prescribe que **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de**

interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

Del análisis del escrito proveniente de la parte ejecutante, obrante a folios 113 a 118 y 128 del cuaderno principal, se desprende que reúne los requisitos exigidos por la norma citada y por tanto es procedente entrar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, hasta la fecha indicada en el escrito, esto es, al 22 de mayo de 2019. -

Como quiera que se encuentran levantadas las medidas cautelares y fueron retirados los correspondientes oficios, cada uno dirigidos al pagador, a la división de identificación de la Dijín que le impide la salida del país y a las centrales de riesgo, no se hace necesario un nuevo pronunciamiento.

Una vez ejecutoriado en este proveído, remítase el expediente al archivo del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo de alimentos instaurado la señora **LEIDY LAURA CORREA MARULANDA**, como representante legal de la niña **Ana Sophia Cadavid Correa**, contra el señor **CARLOS ANDRES CADAVID MURIEL**, tal y como se indicó en la parte motiva. -

SEGUNDO: Como se encuentran levantadas las medidas cautelares y ya fueron retirados los correspondientes oficios, no se hace necesario un nuevo pronunciamiento. -

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JUDIT CAÑAS MESA.
JUEZ



